

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4740.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3508.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3509.

Sanidad.—En atencion á no ser muy favorables las noticias que se tienen del estado de la sarna que se presentó en cierta manada de ganado lanar de Campos; á que se presume la existencia del mismo mal en algun otro distrito; y á que en los de Santañ y San Juan cunde entre el ganado caballar, mular y asnal, habiéndose propagado desgraciadamente al hombre he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de los diferentes pueblos y partidos de la provincia el cumplimiento de las circulares de este Gobierno de 2 Abril del año último y 9 del actual—boletines oficiales números 4588 y 4734—en la inteligencia de que á la menor noticia que tenga de su inobservancia será esta castigada con tanta severidad, como graves puedan ser las consecuencias de su falta de celo, estando ademas dispuesto este Gobierno á proteger las reclamaciones de perjuicios que, así las personas, como los propietarios de ganados acometidos de la epizootia que se combate, crean justo reclamar contra los Alcaldes ó los Veteri-

narios por haber dejado de secundar con oportunidad las medidas adoptadas por este Gobierno ó aplicar los remedios prescritos por el arte para la inmediata curacion de los primeros individuos que resultasen atacados.

Deben tener entendido, principalmente los Sres. Alcaldes, que toda prevencion es poca cuando se trata de enfermedades contagiosas, sobre todo en la presente estacion, y que solo empleando energia en un principio puede atajarse el contagio y extinguirse el germen del mal, que luego al multiplicarse, ya no hay fuerzas ni medios que alcancen á vencerle. Palma 21 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3510.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia se servirán practicar las gestiones oportunas para la busca y captura del súbdito italiano Elis Capeletti de 27 años de edad, de oficio sombrero, hijo de Pedro y de Leonor Rorí, natural de Petrola provincia de Florencia, cuyo sugeto se ha ausentado de la ciudad de Logroño donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad, cuidando dichos funcionarios de dar conocimiento á este Gobierno del resultado que produzcan sus investigaciones. Palma 21 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3511.

Orden público.—Circular.—Conviniendo averiguarse si existe en esta provincia D. José Pardo, cuyas señas se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y comisario de vigilancia se servirán practicar las diligencias oportunas para saber si resi-

de en sus respectivos distritos, procediendo á su detencion en caso afirmativo, dando conocimiento á este Gobierno del resultado que produzcan sus investigaciones. Palma 21 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Señas.

Edad 32 á 34 años.—Estatura algo mas que mediana.—Color moreno.—Barba oscura poblada.—Pezon de viruelas sobre todo en la frente.

Núm. 3512.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Don Luis Alcover y Jaume nombrado con fecha 20 del actual sustituto de corredor, bajo la cuenta, riesgo y responsabilidad de D. Bruno Miguel, que obtiene en propiedad dicho cargo en esta plaza, despues de quedar cumplidas las formalidades y requisitos prevenidos en el código de comercio y Real orden de 13 de octubre de 1846, á prestado en el dia de hoy el correspondiente juramento para poder desempeñar legalmente su oficio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y particularmente del comercio. Palma 23 de marzo de 1863.—El marques de los Ulagares.

Núm. 3513.

ADMINISTRACION DE RENTAS Y CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO de Menorca.

Anuncio.

No habiendo producido efecto alguno la subasta de 350 cajones de pino y 10 de

cedro, procedentes de envases de tabaco y anunciada en los Boletines oficiales números 4723 y 4730 de 11 de febrero y 2 del actual, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar el dia 31 del presente mes en el Sub-gobierno de esta isla, sito en la calle de Buen-Ayre.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, siendo de advertir que los referidos envases estarán divididos en lotes de á diez y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 20 reales los de pino y 4 reales los de cedro.

Mahon 16 de marzo de 1863.—Manuel Lafsaletta.

Núm. 3514.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente y á instancia de Antonio Crespi, se saca á pública subasta una casa botiga y corral sita en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia, calle de la *Guerreria*, manzana 18, número 51, propia de Margarita Lladrés, la que confina con casas de Isabel María ántes *Panera*, con corral de casas de Antonio Crespi, y con casas de los herederos de Juan Cirerol; queda justipreciada en 550 libras en moneda mallorquina; y para su remate queda señalado el dia 27 de abril próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que a leude este traspaso. Dado en Palma á 21 de marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de marzo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Sección de Fomento.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
Trigo. Fanga.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tricel. no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tricel. no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.	
Palma.....	60'00	24'50	"	"	27'50	24'50	75'75	19'50	48'00	2'64	2'64	3'01	2'00	2'25	108'10	44'14	"	"	2'38	2'12	6'01	1'20	2'96	5'72	5'72	6'54	1'18	1'17
Inca.....	53'81	26'90	"	"	13'29	26'90	58'13	18'16	23'91	2'04	"	"	1'74	102'00	46'00	"	"	1'23	2'79	4'81	1'11	2'30	4'31	"	"	"	1'12	"
Manacor.....	53'66	26'91	"	"	14'05	22'14	65'77	5'31	26'57	2'14	"	"	99	89	96'82	48'48	"	1'20	1'92	5'17	32	1'61	5'20	"	"	"	0'9	0'7
Mahon.....	62'25	27'00	"	"	16'36	23'99	69'00	24'94	23'66	2'33	2'33	2'71	3'66	5'16	112'16	48'64	"	1'41	2'08	5'49	1'54	1'46	5'06	5'06	5'89	31	45	
Ibiza.....	54'09	22'50	"	"	"	24'00	60'00	23'70	66'37	2'00	2'33	3'00	2'00	1'75	98'18	40'91	"	"	2'18	3'75	1'48	4'15	5'44	"	"	6'52	4'9	1'6
SUMA EN JUNTO.	283'72	127'81	"	"	71'20	121'53	328'65	91'61	188'51	11'15	4'97	8'72	10'09	10'05	517'26	228'17	"	"	6'22	10'79	25'23	5'65	12'48	25'73	10'78	18'95	89	85
PRECIO MEDIO...	56'74	23'56	"	"	17'80	24'30	65'73	18'32	37'70	2'23	2'48	2'90	2'18	2'51	103'45	45'63	"	"	1'55	2'15	5'04	4'13	2'49	5'14	5'39	6'31	4'8	1'7

Palma 23 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovacion de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 12 de abril próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Prodius que se sacan en arriendo.	Corporacion á quienes correspondian.	Partidos donde radican.	Puntos donde debe celebrarse la subasta.	Tipo anual que debe servir para la misma.
Santa Eulalia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Inca.	Palma é Inca.	13'308
Las Tosas.	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	Idem.	Idem.	5'349
La Elia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Manacor.	Idem y Manacor.	1'728
Son Reclor.	Idem.	Idem.	Idem.	6'115
Can Alou y Hor-la bella.	San Pedro y San Bernardo.	Idem.	Idem.	5'010

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

- 1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en los partidos judiciales donde radican las fincas ante los Sres. Alcaldes, un escribano y Administrador subalterno del ramo.
- 2.ª La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.
- 3.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.
- 4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto, debiendo ir unidas á dichas proposiciones, la carta de pago que acredite haber impuesto en la

Caja de Depósitos de esta provincia la décima parte á que asciende el tipo del arriendo, como depósito provisional para optar á la subasta.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar, bajo pretexto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciese proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competente para responder al cumplimiento del contrato, así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto gubernativamente.

10.ª El arriendo de la finca será por 3 años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11.ª En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12.ª El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13.ª El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio sin perjudicar, ni arrancar árbol alguno; bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe á que asciendan.

14.ª Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15.ª Asimismo será obligatorio al arrendatario en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

16.ª Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere

menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiercol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad, infortunio el tiempo en que tuviese en arrendamiento dicho predio, bajo ningún concepto.

19. En fin del arrendamiento, deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado à uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto à las medidas gubernativas que se tomen por faltas de cumplimiento à cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original à la superioridad para que lo apruebe: si lo encuentra arreglado, quedando en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante, à fin de prevenir todo accidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta à su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato à escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato à perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo à instruccion y órdenes vigentes. Palma 4 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga à pagar reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada _____ sita el término de _____ con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

(Fecha y firma.)

Núm. 3517.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento del beneficio de las aguas que fueron derecho de la Iglesia en Bañalbufar, en la subasta anunciada para el dia ocho del corriente mes, por no haberse presentado licitador en esta capital ni en dicho pueblo, se saca à nueva subasta que tendrá lugar el dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y simultaneamente en el pueblo de Bañalbufar, ante el Alcalde y Secretario del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio inserto en el Boletin oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes è inmediatos al en

que radica el espresado beneficio de aguas à fin de que, los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion à las condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 4722, que estarán de manifiesto en esta Oficina y Alcaldía del referido pueblo, à escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la sesta parte del tipo anual de 558 rs.; quede reducido este à la suma reales vellon 465 por el que saldrá à subasta; debiendo advertir que en razon à la rebaja practicada y no llegando à 300 reales la cantidad que debe servir de tipo, se admitirán proposiciones à voz, posturas y pujas à la llana, en vez de ser aquellas por medio de pliegos cerrados segun estaba anunciado. Palma 13 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3518.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma y Hacienda de Mallorca è Ibiza.

En virtud del presente y à instancia de Coloma Pizá, se saca à pública subasta una porcion de tierra de tenor de siete cuarteradas poco mas ó ménos, sita en el término de la villa de Marratxí, nombrada *can Laro* propia de Bartolomé Pizá, la que confina con camino público llamado de Marratxí, con otro llamado de Muro, con tierra de Francisco Serra, con la de Antonio Salvá y con la de Francisca Cañellas, justipreciada à razon de cuatrocientas treinta libras por cuarterada; y queda señalado para su remate el dia veinte y tres de abril próximo à las doce de mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma à 20 de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 3519.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo à José María Perez vecino de esta ciudad para que dentro de 9 dias que se le señalan por segundo término se presente en la cárcel de este partido ó en este dicho Juzgado de Hacienda à prestar la indagatoria y responder de los cargos que contra él resulten en la sumaria que contra dicho Perez instruyo sobre delito de estafa, que si no lo verifica sustanciaré y terminaré la referida sumaria en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacederos en la repetida sumaria, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Palma 15 marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 3520.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber; que quien quiera hacer positora à los bienes de la propiedad de Gerónimo Sureda vecino de la villa de Artá, justipreciados en 4.300 libras mallorquinas consistentes en una cuarterada y media de tierra campo y arbolado sita en el término de dicha de Artá llamado *ne Pera Gili*, que linda con camino *del Molinet*, con tierras de María Esteva, con la de Juan Sard, con el huerto y con el camino que conduce al huerto llamado *Son Batista*, que de órden del Sr. Juez de este partido se saca à pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer pago à María Esteva de las mensualidades vencidas, acuda à los estrados del Juzgado el dia 2 de abril próximo venidero à las diez de la mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho. Manacor 7 de marzo de 1863.—Francisco García F.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 3521.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se saca à pública subasta, por término de 20 dias, una porcion de tierra campo, de primera clase, llamado *el Rasquell*, de tenor de 2 cuarteradas, equivalentes à 142 áreas, 6 centiáreas, 23 decímetros y 68 centímetros, sita en el distrito de la villa de Inca, que linda con camino público del mismo nombre *el Rasquell*, con el denominado de Santa María, con tierra de Miguel Ramis y con la de Lorenzo Mateu, justipreciada en 3.000 libras mallorquinas, y que ha sido embargada à D. Gabriel Llabrés para con su producto hacer pago à la viuda de Pericás è hijos de 1.000 pesos fuertes, intereses y costas, quedando señalado para su remate el 17 de abril próximo venidero à las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demas correspondiente à este traspaso. Palma 11 de marzo de 1863.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 3522.

Por el presente se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à heredar à Juan Odon Mas y Pieràs natural y vecino de esta ciudad que falleció sin disposicion testamentaria en 30 de abril de 1840, para que en el término de 30 dias comparezcan à esponerle en las autos juicio de ab-intestato promovidos por Salvador Culadía y Andrea Odon Mas y Amen-gual hijos del nombrado Juan Odon Mas y Pieras, que radican en este juzgado y escribanía del infrascrito. Palma 10 de marzo de 1863.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 3523.

D. Pedro Antonio Tomas escribano numerario ó sea Real y de Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca distrito de la Lonja.

Certifico: que en los autos seguidos por D. Ignacio, D.^a María, D.^a Margarita Feliu y otros contra D.^a Eustaquia Miró, Doña Felipa Cerdá è Isabel María Valls en rebeldía de esta sobre entrega de inmuebles y frutos desde su posesion al fólio 213 consta la sentencia que copio.—Palma 28 de febrero de 1863.

Vistos:

Resultando que por parte de D. Jaime Ignacio Feliu y otros se ha interpuesto demanda contra D.^a Eustaquia Miró, y Doña Felipa Cerdá vecinas de esta ciudad è Isabel María Valls, residente en Barcelona solicitando que mediante los documentos presentados y con motivo de ser nula la vinculacion y fundacion ordenada en el testamento de D. Cayetano Feliu y Gomila por no haber precedido la Real licencia prevenida en las Reales Pragmáticas de 1789 y 1799 debiendo pasar sus bienes à los parientes mas propincuos, se condene à dichas Miró, Cerdá y Valls à que entreguen à los demandantes las fincas que poseen en la manzana 131 numeracion antigua que fueron del mencionado D. Cayetano Feliu, à saber la Miró la algorfa número 36, la Cerdá las botigas números 35 y 37 y la Valls la botiga núm. 38 con los frutos desde su posesion.

Resultando que por parte de D.^a Felipa Cerdá se niega la demanda porque no resulta debidamente acreditado el parentesco de los demandantes con D. Cayetano Feliu y Gomila número 9: que eso es cierto que el D. Cayetano amortizase sus bienes creando fundaciones perpétuas, y que obsta tambien la prescripcion porque D. Cayetano falleció el dia 7 de marzo de 1820 y cuando se celebró el juicio de conciliacion habian ya transcurrido mas de treinta y siete años.

Resultando que por iguales razones se negó tambien la demanda por parte de D.^a Eustaquia Miró y que en cuanto à la Isabel María Valls han seguido los procedimientos por su rebeldía en los estrados del Juzgado.

Resultando del testamento otorgado por D. Cayetano Feliu y Gomila en 8 de junio de 1816, que sustituyó por sus herederas usufructuarias à Teresa Bosch y à María Bosch, y propietaria à su alma, eligiendo administradores de su herencia al Prior al Sacristan y al Notario del Convento de Santo Domingo de esta ciudad, disponiendo que seguido el fallecimiento de las herederas usufructuarias se vendiesen todas sus casas en subasta pública, y con su producto se crease un censo en lugar seguro, y del censo se fundasen dos salterios.

Considerando que por parte de los demandantes no se ha justificado cual correspondia su parentesco con el fundador de la pretendida vinculacion.

Considerando que si bien es cierto que por la pragmática de 1789 y 1799 quedó prohibida la fundacion de mayorazgos, y la perpétua prohibicion de la enagenacion de bienes sin preceder Real licencia, en el caso presente no existe ni fundacion de vinculacion ni mucho ménos prohibicion de enagenar los bienes reices de la herencia, pues que por el contrario el testador dispuso que faesen vendidos en pública subasta quedando por consiguiente en libre circulacion como efectivamente lo están.

Considerando que los demandantes en virtud de dichas pragmáticas no tienen

derecho á reclamar las casas de que se trata, pues que no estando prohibida su enagenacion ni perpétua ni temporalmente no se hallan comprendidas en los bienes que en virtud de aquellas disposiciones deben pasar á los parientes mas propinuos del fundador.

Considerando que segun lo dispuesto por el testador, el producto de la venta de las fincas de la herencia debia emplearse en crear un censo y con esto fundarse dos salterios con lo cual no se amortizan ni gravan bienes inmuebles, que es lo prohibido en la pragmática citada.

Considerando que aun en el caso de ser aplicables aquellas disposiciones al presente, producirian desde luego el derecho en los demandantes á pedir la nulidad del testamento pero no á pedir como lo hacen en el concepto de parientes mas inmediatos la entrega de los bienes como si no existiese testamento y se tratara de un abintestato, derecho que no podria tener lugar sino cuando hubiese sido declarada aquella nulidad, siendo en el entretanto imprecidentes tales acciones y derechos.

Vistas las citadas pragmáticas la sentencia de 23 de febrero de 1857 del Supremo Tribunal de Justicia y la ley 1.ª título 14 Partida 3.ª

Se absuelve á D.ª Felipa Cerdá, Doña Eustaquia Miró é Isabel María Valls de la demanda interpuesta por parte de D. Jaime Ignacio, D.ª María Margarita, Doña María Ignacia, D.ª María Luisa y D.ª María Josefa Feliu hermanos y se condena á estos en todas las costas; y se manda publicar esta Sentencia en los términos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja y lo firmó ante mí de que doy fe. —Francisco de Madrid Dávila. —Ante mí. —Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á 12 de marzo de 1863. —Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3524.

D. Federico Sbert Secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por este Juzgado de paz del distrito de la catedral por D. Bartolomé Salvá cesionario de D. Agustin Fuster contra D. Mateo Escalas sobre pago de maravedis; al folio 2 vuelto obra la sentencia siguiente.

Palma 17 de marzo de 1863.

Visto este juicio verbal instado por don Bartolomé Salvá cesionario de D. Agustin Fuster contra D. Mateo Escalas sobre pago de maravedis.

Resultando que Salvá en su demanda reclama contra Escalas la cantidad de 47 duros 14 sueldos resto de mayor partida que le está debiendo segun pagaré que ha presentado con costas.

Resultando que el referido D. Mateo Escalas no se ha presentado á oponer excepcion alguna y que el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldia;

Considerando que el actor ha justificado su demanda con la posicion que se ha dado por reconocida y de la que resulta la certeza del crédito demandado.

Se condena á D. Mateo Escalas á que dentro de tercero dia pague á D. Bartolomé Salvá cesionario de D. Agustin Fuster los 17 duros y 14 sueldos que solicita con costas. Notifíquese esta sentencia en los

estrados del Juzgado y Boletín oficial. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral y certifico. — Gerónimo Terrés y Socías. — Federico Sbert, Secretario.

Y libro el presente en Palma á 17 de marzo de 1863. —Federico Sbert.

Núm. 3525.

Certifico: Que en este Juzgado de paz del distrito de la Catedral obra un expediente verbal promovido por D.ª Margarita Bonafé contra Rafael Segura sobre pago de alquileres; al folio 3, obra la sentencia siguiente.

Palma 17 de marzo de 1863.

Visto este juicio verbal instado por Doña Margarita Bonafé contra Rafael Segura sobre pago de alquileres.

Resultando que la Bonafé reclama contra Segura 5 libras 8 sueldos que le está debiendo por alquileres de la casa que habita al respecto de 9 pesetas al mes, con costas:

Resultando que el referido Rafael Segura no se ha presentado á oponer excepcion alguna y que el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldia:

Considerando que la actora ha provado su demanda con la posicion que se ha dado por reconocida y de la que resulta la certeza del crédito demandado:

Se condena á Rafael Segura á que dentro de tercero dia pague á D.ª Margarita Bonafé las 5 libras 8 sueldos que solicita con costas. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletín oficial. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral y certifico. — Gerónimo Terrés y Socías. — Federico Sbert, Secretario.

Y libro el presente en Palma á 18 de marzo de 1863. —Federico Sbert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Archidona para procesar á don Agustin Jurado y Don Francisco García León, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Archidona para procesar á D. Agustin Jurado y D. Francisco García León, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta:

Que siguiéndose por el Juzgado de Ronda causa criminal contra Bibiano Cano Luque, se le encontró una cédula de vecindad, expedida con fecha 6 de enero de 1862 en dicho pueblo de Algaidas con el nombre de D. Juan Marqués Reina, coincidiendo las señas que se espresaban en la cédula con las del Bibiano Cano:

Que procediendo el Juez de Archidona en averiguacion del delito, recibió declaraciones del alcalde, teniente alcalde, secretario y escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Algaidas, los cuales estuvieron conformes en que en el término no habrá ningun vecino con el nombre de Juan Marqués Reina, y en que la cédula no habia

sido expedida por la Secretaría ni eran del Alcalde y Secretario la firma y letra que en ella se veian diciendo algunos que el sello que tenia la cédula no era el que se usaba aquel año en la Alcaldía, si bien se asemejaba al que se habia usado en el año anterior:

Que practicadas otras diligencias, se comprobó que al finalizar el año de 1861 no quedó en el Ayuntamiento ninguna cédula de vecindad correspondiente á dicho año, y que las de 1862 no se habian recibido hasta cosa del 27 de enero:

Que habiéndose exigido á Cano que manifestara quién le habia proporcionado la cédula, contestó que se la dió un judío de Gibraltar, mediante la presentacion de otra que se habia encontrado en el campo, término de Algaidas.

Visto el art. 229 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que espidiera un pasaporte bajo nombre supuesto:

Considerando que léjos de haber dato alguno por donde pueda suponerse que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Algaidas espidieran el pasaporte que se encontró á Bibiano Cano, hay motivos racionales para suponer lo contrario por cuanto segun se ha dicho aparece que no son suyas la letra y rúbrica que autorizan la cédula y ademas que en la fecha con que consta expedida no habia esta clase de documentos en poder del Alcalde del pueblo, ni á la sazón usaba la corporacion municipal el sello que la misma cédula tenia estampado,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1863. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

Habiendo participado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Valencia con referencia al Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Moncada, que se ha extraviado el título del finado D. Vicente Garcés y Forner, Sangrador que residió en Albuixch, y por consiguiente que no ha sido inutilizado con arreglo á la ley, he dispuesto que se publique en la Gaceta oficial para conocimiento de los Gobernadores y Subdelegados de Medicina y Cirugía de la Península, y con el fin de evitar el mal uso que pudiera hacerse de aquel documento, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 9 de febrero de 1863. — El Subsecretario, Nicolás Suarez Canton.

NOTA. Dicho título está expedido á favor del espresado D. Vicente Garcés y Forner por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Madrid á 26 de noviembre de 1855, registrado al folio 2.º del libro correspondiente, y firmado al dorso en Godella por el Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Moncada D. José Verdú.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio en oficio de fecha de hoy, se ha servido resolver que el Brigadier D. Agustin de Salas y Quiroga, Coronel del regimiento Coraceros de la Reina, segundo de caballería, cubra la vacante de Secretario que ha resultado en esa Direccion general por ascenso á Mariscal de Campo de D. José Quesada y Maestro.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1863. — El Subsecretario — Francisco de Ustáriz. — Señor...

(Gaceta del 4 de marzo.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.